

8 de enero de 2019

(19-0084)

Página: 1/4

Original: español

## ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS AL COMERCIO DE BIENES Y SERVICIOS

### SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR VENEZUELA

La siguiente comunicación, de fecha 28 de diciembre de 2018, dirigida por la delegación de la República Bolivariana de Venezuela a la delegación de los Estados Unidos, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

---

Siguiendo instrucciones de las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, por la presente se solicita la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos"), de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") de la OMC, el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios ("AGCS") con respecto a ciertas medidas impuestas por los Estados Unidos relacionadas con el comercio de bienes y servicios. Estas medidas se aplican exclusivamente al comercio realizado con la República Bolivariana de Venezuela.

De conformidad con el artículo 4.4 del ESD, los motivos de esta solicitud, incluyendo la identificación de las medidas en litigio y una indicación de las bases jurídicas de la reclamación, se exponen a continuación.

Los Estados Unidos impuso ciertas medidas coercitivas de restricción comercial a la República Bolivariana de Venezuela, en el contexto de intentos de un aislamiento económico de Venezuela. El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela hace referencia entre otras cosas, a aquellas medidas restrictivas comerciales mediante las cuales, y a través del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos, coloca a las personas en la Lista de Nacionales de Personas Especialmente Designadas y Bloqueadas ("Lista SDN"), la lista negra de los Estados Unidos. El marco regulatorio que comprende las medidas coercitivas de restricción comercial unilaterales de los Estados Unidos a la República Bolivariana de Venezuela incluyen, pero no se limitan a, las siguientes:

#### Estatutos:

- a) Ley de Defensa de los Derechos Humanos y la Sociedad Civil de Venezuela de 2014 ("LDHSCV");
- b) Ley de Poderes Económicos de Emergencia Internacional ("LPEEI"), 50 U.S.C. §§ 1701-1706; y
- c) Ley de Emergencias Nacionales ("LEN"), 50 U.S.C. §§ 1601-1651.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La Ley EN no se discute más en esta sección. Es una ley federal de los Estados Unidos adoptada en 1976, que pretende detener la práctica de declaraciones abiertas de emergencias nacionales y reequilibrar el poder del Poder Legislativo con respecto a las emergencias nacionales. Logra estos objetivos, por ejemplo, al permitir la terminación de una emergencia a través de una resolución conjunta del Congreso y la terminación automática si no se renueva expresamente.

Regulaciones:

- d) 31 CFR Parte 591 - Reglamento de medidas coercitivas de restricción comercial de Venezuela ("RSV").

Órdenes Ejecutivas<sup>2</sup>:

- e) Orden Ejecutiva 13692 Bloqueo de propiedad y suspensión del ingreso de ciertas personas que contribuyen a la situación en Venezuela (9 de marzo de 2015);
- f) Orden Ejecutiva 13808 que impone medidas coercitivas de restricciones comerciales adicionales con respecto a la situación en Venezuela (24 de agosto de 2017);
- g) Orden Ejecutiva 13827 que toma medidas adicionales para enfrentar la situación en Venezuela (19 de marzo de 2018);
- h) Orden Ejecutiva 13835 que prohíbe ciertas transacciones adicionales con respecto a Venezuela (21 de mayo de 2018); y
- i) Orden Ejecutiva 13850 Bloqueo de propiedad de personas adicionales que contribuyen a la situación en Venezuela (1º de noviembre de 2018).

Este marco normativo establece:

- i) inclusión en listas negras;
- ii) medidas coercitivas de restricción comercial al mercado de deuda soberana; y
- iii) medidas coercitivas de restricción comercial de la moneda digital.

Tal como se detalla en el presente documento, las medidas coercitivas de restricción comerciales unilaterales de los Estados Unidos a la República Bolivariana de Venezuela violan sus obligaciones en virtud de los artículos I.1, II.1, III.4, V.2, X.3, XI.1 y XIII.1 del GATT de 1994. Las medidas coercitivas de restricción comerciales también violan los compromisos de los Estados Unidos en virtud de los artículos II.1, XVI.2 y XVII.1 del AGCS.

1. Medidas discriminatorias respecto a bienes de origen venezolano.

Adoptadas de conformidad con VDHRA, IEEPA, Orden Ejecutiva 13692 y VSR infringen:

- i) el artículo I.1 del GATT de 1994, porque otorgan a los productos de origen venezolano un trato menos favorable que el otorgado a los productos de países Miembros de la OMC no sujetos a las medidas coercitivas y restrictivas al comercio. Específicamente, en comparación con los bienes de países Miembros de la OMC no sujetos a las medidas coercitivas restrictivas al comercio, los bienes venezolanos enfrentan una mayor carga regulatoria como condición de importación, restricciones sobre quién puede desempeñar esta función de importación y oportunidades de mercado injustas una vez que se importan como resultado de estas medidas coercitivas de restricción comercial. Todo esto niega a los bienes venezolanos la igualdad de oportunidades garantizada por el artículo I.1 del GATT;
- ii) el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, porque otorgan a los productos de origen venezolano un trato menos favorable que el otorgado a los productos de origen estadounidense. En comparación con los productos de origen estadounidense, los productos de origen venezolano enfrentan mayores cargas regulatorias y oportunidades de mercado injustas como resultado de estas medidas coercitivas de restricción comercial;

---

<sup>2</sup> Las Órdenes Ejecutivas son instrucciones impartidas al poder ejecutivo dadas por el Presidente de los Estados Unidos. En el contexto de las medidas coercitivas de restricción comercial, el Presidente en estas Órdenes Ejecutivas típicamente ordena al Secretario de Hacienda, en consulta con el Secretario de Estado, bloquear los bienes de las personas que encajan dentro de ciertas categorías que el Presidente proporciona en la Orden Ejecutiva (es decir, aquellas colocadas en la Lista SDN).

- iii) el artículo V.2 del GATT de 1994, porque requieren la detención y el embargo de ciertos bienes que transitan por el territorio de los Estados Unidos, a otro país Miembro de la OMC; y
- iv) el artículo XI.1 del GATT de 1994, debido a que operan como prohibiciones específicas de importación y exportación entre los Estados Unidos y la República Bolivariana de Venezuela y constituyen restricciones cuantitativas prohibidas sobre la importación de productos del territorio de un Miembro, y la exportación de productos destinados al territorio de otro Miembro.

Incluso si las medidas coercitivas de restricción comercial de los Estados Unidos a la República Bolivariana de Venezuela no estuvieran prohibidas por restricciones cuantitativas, infringirían el artículo XIII.1 del GATT de 1994, porque los productos similares de terceros países Miembros de la OMC no están sujetos a prohibiciones equivalentes.

2. Medidas discriminatorias respecto al oro venezolano establecidas mediante la Orden Ejecutiva 13850.

Medidas coercitivas discriminatorias de restricción comercial con relación al oro de la República Bolivariana de Venezuela establecidas en la Orden Ejecutiva 13850 prohíben el comercio de oro venezolano en los Estados Unidos y por personas de los Estados Unidos. Las medidas en cuestión parecen ser incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de varias disposiciones del GATT de 1994, en particular, sin limitarse a:

- v) el artículo I.1 del GATT de 1994, porque adquieren el oro venezolano, con tratamiento menos favorable que el otorgado al oro por los Miembros de la OMC que no están sujetos a las medidas coercitivas de restricción de comercio;
- vi) el artículo II.1 a) y b) del GATT de 1994, porque, conceden al comercio de Venezuela un trato menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la Lista de concesiones de los Estados Unidos;
- vii) el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no otorga un trato no menos favorable al oro venezolano que el otorgado a los productos similares de los Estados Unidos;
- viii) el artículo X.3 a) del GATT de 1994, porque no han administrado leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones en relación con las medidas en cuestión de manera uniforme, imparcial y razonable; y
- ix) el artículo XI.1 del GATT de 1994, debido a que, a través de las medidas en cuestión, los Estados Unidos han instituido una prohibición y, por lo tanto, restricciones distintas a los aranceles, impuestos u otros gravámenes a la importación de productos del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

3. Medidas coercitivas discriminatorias que restringen el comercio con respecto a la liquidez de la deuda venezolana, adoptadas de conformidad con las Órdenes Ejecutivas 13808, 13827 y 13835.

- x) Debido a que los Estados Unidos se ha comprometido a liberalizar el sector de servicios financieros en su lista, no puede mantener ni adoptar las medidas descritas en el artículo XVI.2 a)-f) del AGCS con respecto a los servicios financieros, excepto en la medida en que se ha reservado el derecho de hacerlo en su calendario. Si bien los Estados Unidos en su lista parecen haberse reservado el derecho de adoptar tales medidas en ciertos modos de suministro, no se ha reservado el derecho de adoptar tales medidas en todos los modos de suministro. Debido a que las medidas coercitivas de restricción comercial de los Estados Unidos constituyen prohibidas las medidas XVI.2 a) y b) en todos los modos de suministro, infringen el artículo XVI.2 del AGCS.

4. Medidas discriminatorias coercitivas de restricción comercial con respecto a transacciones en moneda digital venezolana adoptadas de conformidad con las Órdenes Ejecutivas 13808, 13827 y 13835.
  - xi) Estas medidas coercitivas de restricción comercial de los Estados Unidos que son objeto de los servicios financieros y proveedores de servicios financieros venezolanos, donde los proveedores reciben un trato menos favorable que los servicios similares y los proveedores de servicios de Estados Miembros de la OMC no sujetos a las medidas coercitivas restrictivas al comercio, en infracción del artículo II.1 del AGCS. Además, dado que las monedas digitales de origen de los Estados Unidos no están sujetas a las mismas prohibiciones que las monedas digitales venezolanas, los Estados Unidos otorgan un trato menos favorable a los servicios financieros y proveedores de servicios venezolanos que a los servicios financieros y proveedores de servicios nacionales similares, en infracción del artículo XVII.1 del AGCS.
5. Medidas coercitivas discriminatorias que restringen el comercio con respecto a ciertas personas venezolanas y que prohíben la prestación de servicios y la recepción de servicios de estas personas de la República Bolivariana de Venezuela adoptada de conformidad con VDHRA, IEEPA, VSR viola el artículo II.1 del AGCS, toda vez que acuerda un trato menos favorable a los servicios y proveedores de servicios venezolanos.

Esta solicitud de celebrar consultas también se refiere a cualquier modificación, reemplazo o modificación de las medidas identificadas anteriormente, y cualquier medida posterior estrechamente relacionada.

Las medidas antes mencionadas parecen anular o menoscabar los beneficios resultantes para la República Bolivariana de Venezuela, directa o indirectamente en virtud de los acuerdos citados.

Además de, e independientemente de las múltiples violaciones de las obligaciones de la OMC identificadas anteriormente, la República Bolivariana de Venezuela considera que, como resultado de la aplicación de las medidas en cuestión, el logro de los objetivos del GATT de 1994 se ve obstaculizado en el sentido de artículo XXIII.1 b) del GATT de 1994. Además, las medidas en cuestión parecen anular o menoscabar los beneficios que la República Bolivariana de Venezuela podría razonablemente esperar que le correspondan en virtud de los compromisos específicos de los Estados Unidos en el marco del AGCS en el sentido del artículo XXIII.3 del AGCS.

La República Bolivariana de Venezuela se reserva el derecho de plantear cuestiones de hecho adicionales y reclamaciones legales en virtud de otras disposiciones de los acuerdos abarcados en relación con los asuntos mencionados anteriormente durante el curso de las consultas y en cualquier solicitud futura para el establecimiento de un panel en este procedimiento. La República Bolivariana de Venezuela espera recibir una respuesta de los Estados Unidos a esta solicitud, a fin de poder fijar una fecha mutuamente conveniente para la celebración de consultas.

---